



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00108-00
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 20 de junio del año que avanza, atinente al rechazo de la nulidad presentada por su abogado.

1. ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por la parte accionante contra el referido auto, se sintetizan de la siguiente forma:

- Dijo que las nulidades se tramitan en forma de incidente bajo reglas especiales, por tal razón, afirmó el actor que no existe motivo lógico por el cual en un mismo auto se decidiera lo relativo a la nulidad y a la concesión de la alzada contra la sentencia de primera instancia.
- Refirió que la nulidad habría sido solicitada con el objetivo de proteger el derecho de defensa y audiencia de la sociedad Enel Colombia, por ello, dijo, debía entenderse que es esta sociedad quien la propone y no el apoderado de forma personal.
- No estuvo de acuerdo con la afirmación según la cual el Despacho hubiera remitido el link de la audiencia a la doctora, Lina María Ruíz Martínez.
- Reconoció haber cometido un error de digitación en la identificación del proceso en los memoriales, pues, incluyó el número 2021-108, siendo lo correcto 2022-108.
- Manifestó el accionante que el Juzgado omitió los correos que se enviaron el día de la audiencia y el contacto que se realizó por la plataforma teams. Aunado a ello, precisó que se desconoció el cuerpo del poder que aportó antes de la realización de la audiencia inicial, ya que, aunque se identificó erróneamente el proceso con el número 2021-108, en el poder se podía visualizar que el acto administrativo señalado ahí correspondía con el que se demanda en este proceso.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso de reposición y del recurso de apelación contra el auto que rechaza una nulidad; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y del recurso de apelación contra el auto que rechaza una nulidad.

En primer lugar corresponde evaluar la procedencia del recurso de reposición, para ello, se hace necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que el recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. En ese sentido, se sigue que el auto de 20 de junio de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 21 de junio de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 26 de junio de este año, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

En segundo lugar, en lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza una nulidad, de acuerdo a lo normado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el proveído que rechaza una nulidad no se encuentra enlistado como apelable.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que tal asunto no es pasible de apelación¹:

*En atención al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y, según el estatuto procesal citado, particularmente los artículos 243 y 246 (modificados por los artículos 62 y 66 de la Ley 2080 de 2021), **entre los autos susceptibles de apelación y de súplica no se encuentra aquel por el cual se niega una solicitud de nulidad**; de ahí que el recurso de reposición interpuesto resulte procedente en este caso. (Se destaca)*

Del mismo modo, ha de agregarse, en gracia de discusión, que en el presente caso no es procedente la aplicación del parágrafo segundo del artículo 243 del mencionado Código, toda vez que existe norma especial en lo Contencioso Administrativo y que, además, el trámite de nulidad se halla regulado expresamente en el CPACA, artículo 207 y siguientes.

En ese orden de ideas, en caso de que el recurso de reposición contra el auto de 20 de junio de 2023 no prospere, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el referido proveído.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del recurso de reposición, el Despacho debe resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 20 de junio de 2023 y en su lugar dar trámite a la nulidad propuesta por la parte accionante?*

¹ Providencia dictada, el 23 de agosto de 2021, expediente 25000-23-36-000-2019-00354-01, magistrada ponente, doctora Martha Nubia Velásquez Rico.

Para ello, como insumo jurídico, han tenerse en cuenta las normas procesales al incidente de nulidad.

De esa manera, los artículos 208 y 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran lo siguiente:

*ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y **se tramitarán como incidente.***

*ARTÍCULO 209. INCIDENTES. **Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:***

*1. **Las nulidades del proceso.** (...) (Se resalta)*

De la norma se colige, tal y como lo realizó la actora, que las nulidades deben ser tramitadas como incidente, es decir, bajo las reglas y el procedimiento que contempla el artículo 210 ibídem. Sin embargo, el artículo 135 del Código General del Proceso establece unos presupuestos mínimos, dentro de ellos, la legitimidad de quien la propone :

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,** expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (Se resalta)*

El citado artículo 135 del Código General del Proceso precisa que quien alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, so pena de que ésta sea rechazada de plano.

Sobre la legitimación, resulta preciso advertir que, en este entorno, tiene dos facetas: (i) legitimación entendida como interés por quien ha sufrido el presunto vicio; y (ii) legitimación desde la óptica del derecho de postulación.

En ese panorama, en el caso en concreto, tal y como se puntualizó en el auto recurrido, el abogado Paiba Cabanzo no contaba con poder debidamente conferido por parte de Enel Colombia para la fecha en que se efectuó la audiencia inicial.

Como resultado de lo anterior, se desprende que, aunque el abogado Paiba hubiese contado con el link de la audiencia, lo cierto, concreto y real, es que no hubiese podido intervenir en la misma como apoderado judicial de Enel Colombia, toda vez que, se recuerda, para esa fecha no contaba con poder debidamente conferido para actuar en ese proceso, de ahí que, su ausencia en la audiencia no generó un desconocimiento del derecho de defensa de la parte accionante.

De hecho, en esa oportunidad, el citado abogado presentó sus memoriales con un número de radicado diferente al presente proceso:

- El 17 de mayo de 2023 el citado abogado allegó, vía correo electrónico, memorial de actualización de datos y poder. En el poder se logra observar que éste fue conferido para actuar en el proceso 11001-33-34-033-**2021-00102-00**.
- Ese mismo día, unas horas después, allegó otro memorial, vía correo electrónico, en el que otorgó de nuevo la actualización de sus datos y otro poder. En el poder se logra observar que éste fue conferido para actuar en el proceso 11001-33-34-033-**2021-00108-00**.
- El 18 de mayo del año que corre se allegó por parte del abogado Paiba Cabanzo, vía correo electrónico, una solicitud del link para ingresar a la audiencia que se llevaría a cabo en ese mismo día dentro del proceso 11001-33-34-033-**2021-00108-00**.

Así, ello autoriza a concluir que, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, el abogado Abelardo Paiba Cabanzo allegó 2 poderes, uno para actuar en el proceso 11001-33-34-033-**2021-00102-00** y otro para actuar en el proceso 11001-33-34-033-**2021-00108-00**, es decir, para ese momento procesal el citado jurista no figuraba como apoderado judicial de la parte actora en este expediente, ya que, como se observa, los poderes conferidos eran para otros procesos, esto es, **para el 2021-00102 y para el 2021-00108**.

Cuestión totalmente diferente y ajena a la realidad es que la Secretaría de este Juzgado los haya anexado por error a este proceso, dado que, como ninguno tenía la referencia del mismo, lo correcto era anexarlos a los procesos que se dirigían. En todo caso, este error no tiene la virtualidad de cambiar el estado de las cosas, pues, resulta claro que ninguno de los poderes conferidos al abogado Paiba era para actuar en este proceso, de ahí que, se recalca, aun teniendo el link de la audiencia no le era factible intervenir en ella como apoderado de Enel Colombia.

De esa manera, los abogados tienen una carga mínima y es, al menos, indicar con precisión y claridad en el encabezamiento de sus escritos la referencia correcta del proceso. De modo, que el Despacho tenga claro la correspondencia de cada asunto y se le resuelva de conformidad.

También resulta pertinente puntualizar que en reciente providencia² el Consejo de Estado expresó que la radicación de memoriales a un canal diferente al habilitado e informado para los respectivos fines, genera que deba entenderse como no presentado el respectivo documento.

6) En consecuencia, para la Sala es claro que deben tenerse como no presentados los memoriales enviados al correo referido, pues se trata de una sede electrónica distinta de aquella a la que la Secretaría de esta Corporación informó.

7) En este caso, dicha autoridad garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC por cuanto puso en conocimiento de la demandante, de manera previa, el canal oficial de comunicación destinado y habilitado para recibir memoriales, en observancia del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, ello no fue atendido por la parte actora.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 11001-03-15-000-2023-01252-00 Demandante: NOHEMÍ FORERO GALVIS Demandado: SUBSECCIÓN A DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO

Adicionalmente, en el sub judice, a la parte actora se le informó claramente, en el auto mediante el que se fijó fecha para la audiencia inicial, que el canal habilitado para cualquier tipo de comunicación con el Despacho, como radicación de poderes, era el correo jadmin02bta@notificacionesrj.gov.co. Por tal razón, era ese canal el válido para comunicarse y no ningún otro. Y, además, a través de la información del link de la audiencia, en el auto que la citó, fue totalmente garantizada la comparecencia de la abogada de ese entonces por parte de Enel.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, y, por tanto, no hay lugar a reponer el auto impugnado, toda vez que, tal como se evidenció, **el abogado Paiba Cabanzo no contaba con personería adjetiva para representar a Enel Colombia para la fecha en que se celebró la audiencia inicial.**

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 20 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0659d273a5114d4fa5ef378e427aca62bf9180becbbeb243d7443c1e73c946**

Documento generado en 25/07/2023 01:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>